



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00750330-GDEBA-DGAOPDS - ANCO S.A.- CLAUSURA

---

**VISTO** el expediente EX-2022-00750330-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 1126/07, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 00169833/34 de esta Autoridad Ambiental, de fecha 7 de enero de 2022, obrantes en el N° de orden 3, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma ANCO S.A. (CUIT N° 30-55458953-3), con domicilio en calle Guayaquil 1339 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, cuyo rubro es Fabricación de ceras sintéticas, imponiéndose la medida de clausura preventiva parcial sobre la caldera, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que en este orden, conforme surge del informe de inspección, en oportunidad de la referida fiscalización se constataron distintas irregularidades, entre ellas, no se acreditó tener controlada la caldera hasta 12/11/2019, no acreditaron los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución N° 1126/07;

Que en el N° orden 7, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos. Asimismo, se considera necesario solicitar a la empresa la realización de las tareas de adecuación de los tambores acopiados sobre suelo natura observados y la presentación de detalle técnico del equipo calentador de fluido térmico, ello en un plazo de treinta (30) días;

Que en el N° de orden 9, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos,

remitiendo los actuados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y por el Decreto N° 31/20;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por a Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES**  
**DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma ANCO S.A. (CUIT N° 30-55458953-3), con domicilio en calle Guayaquil 1339 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, cuyo rubro es Fabricación de ceras sintéticas, recayendo dicha medida sobre la caldera, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Intimar a la firma ANCO S.A., para que en un plazo de treinta (30) días, proceda a la realización de las tareas de adecuación de los tambores acopiados sobre suelo natural observados y presente

el detalle técnico del equipo calentador de fluido térmico.

**ARTÍCULO 3º.** El plazo indicado en el artículo precedente, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.